



"Colombia en la globalización. Proceso de paz, acuerdo comercial y las regulaciones de la economía global"

de Nanteuil, Matthieu ; Mora Cortes, Andres Felipe ; Ocampo Carvajal, Angela ; Coppens, Philippe

ABSTRACT

Este nuevo número de los cuadernos ofrece un análisis profundo de la situación colombiana, pero con una perspectiva diferente: es la forma en que este país encaja en el actual movimiento de globalización lo que constituye el hilo conductor de los tres textos aquí reunidos. Este hilo conductor permite : a) señalar las ambigüedades de un proceso de paz que fue acompañado de la firma de un acuerdo comercial entre la UE y Colombia, dando prioridad a la liberalización de los intercambios económicos; b) explorar las diversas dimensiones de este acuerdo comercial, mostrando cómo la inserción de cláusulas de condicionalidad (en términos de derechos humanos, derechos sociales o derechos ambientales) tuvo poco impacto en el contenido del acuerdo, a pesar de los intensos debates políticos en Colombia y Europa; c) ampliar la reflexión sobre las formas en que el derecho internacional regula los intercambios económicos. En los apéndices se presentan las estadísticas más recientes sobre los asesinatos de sindicalistas y defensores de los derechos humanos en Colombia, antes y después de la firma del Acuerdo de Paz. Este es un número que no debe pasarse por alto, ya que recuerda la responsabilidad de la comunidad internacional en el apoyo a un proceso de paz que atraviesa grandes dificultades.

CITE THIS VERSION

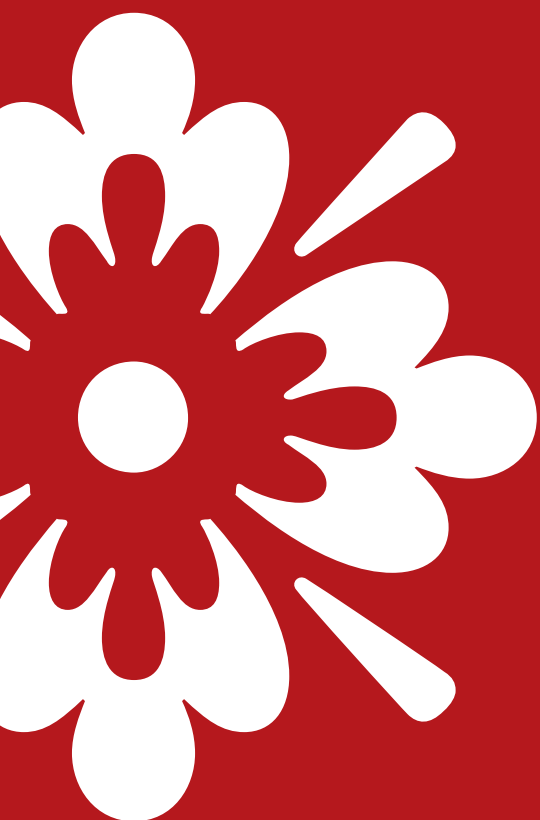
de Nanteuil, Matthieu ; Mora Cortes, Andres Felipe ; Ocampo Carvajal, Angela ; Coppens, Philippe. *Colombia en la globalización. Proceso de paz, acuerdo comercial y las regulaciones de la economía global*. In: *Cahier de la Chaire "Democracy, Cultures and Action"*, no. 3 <http://hdl.handle.net/2078.1/235566>

Le dépôt institutionnel DIAL est destiné au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques émanant des membres de l'UCLouvain. Toute utilisation de ce document à des fins lucratives ou commerciales est strictement interdite. L'utilisateur s'engage à respecter les droits d'auteur liés à ce document, principalement le droit à l'intégrité de l'œuvre et le droit à la paternité. La politique complète de copyright est disponible sur la page [Copyright policy](#)

DIAL is an institutional repository for the deposit and dissemination of scientific documents from UCLouvain members. Usage of this document for profit or commercial purposes is strictly prohibited. User agrees to respect copyright about this document, mainly text integrity and source mention. Full content of copyright policy is available at [Copyright policy](#)

N°3
2020

Les Cahiers de la Chaire



DEMOCRACY, CULTURES & ACTIONS

Colombia en la globalización

Proceso de paz,
acuerdo comercial
y las regulaciones de la
economía global





DEMOCRACY, CULTURES & ACTIONS

Colombia en la globalización

Proceso de paz,
acuerdo comercial
y las regulaciones de la
economía global

POR

Matthieu de Nanteuil

Andres-Felipe Mora

Angela Ocampo y

Philippe Coppens

Febrero 2020

ÍNDICE

Introducción – Colombia en la globalización	P.3
--	-----

MATTHIEU DE NANTEUIL

Parte I – ¿Una sociedad sin paz? Un análisis del proceso de paz en Colombia (2012-2019)	P.7
--	-----

MATTHIEU DE NANTEUIL Y ANDRES-FELIPE MORA

Parte II – Escenarios controvertidos en torno al libre comercio y los derechos humanos: El caso del acuerdo comercial entre la Unión Europea y Colombia	P.41
--	------

ANGELA OCAMPO

Parte III – Acuerdos económicos internacionales y democracia	P.69
---	------

PHILIPPE COPPENS

ANEXOS

Anexo I – Colombia. Homicidios de sindicalistas y trabajadores sindicalizados, por fuente	P.88
--	------

Anexo II – Colombia. Asesinatos de defensores de derechos humanos	P.88
--	------

ACUERDOS ECONÓMICOS INTERNACIONALES Y DEMOCRACIA

PHILIPPE COPPENS¹⁶⁶

01

Los primeros intercambios económicos “internacionales” se desarrollaron entre las ciudades-estado de Mesopotamia, a lo largo de los ríos Tigris y Éufrates al norte del Creciente Fértil y del Levante a partir del 2700 a. C. Luego se extendieron hacia el oeste en la cuenca mediterránea y hacia el este en el valle del Indo, y luego hasta China.

La Ruta de la Seda o, más precisamente, las Rutas de la Seda, que unían el Extremo Oriente con la cuenca del Mediterráneo y luego con toda Europa, también se abrieron muy pronto. Estas permitieron que un gran número de pueblos se cruzaran y comunicaran. En efecto, es el intercambio comercial el que está en el origen de las interacciones culturales entre comunidades a veces muy distantes unas de otras. El mercado de bienes ha sido tradicionalmente el lugar de intercambio de información y de difusión de las innovaciones.

Los primeros intercambios son, por lo tanto, casi tan antiguos como la primera escritura que se conoce¹⁶⁷. Así, al contrario de lo que se suele pensar, su primer impulso y el nacimiento del capitalismo no nacieron en Europa Occidental, sino en el Oriente¹⁶⁸.

La globalización no es un fenómeno reciente. Ciertamente, hoy en día se está acelerando al reducirse los tiempos de transporte y comunicación y al abrirse las fronteras de los Estados que se han vuelto cada vez más interdependientes. Actualmente nos mantenemos informados casi en tiempo real sobre los acontecimientos mundiales. Sobre la pobreza de ciertas poblaciones mantenida por la especulación en los productos alimenticios. Sobre el obstáculo que representa el precio de los medicamentos para un número significativo de personas con SIDA en Sudáfrica. Sobre la ayuda al desarrollo que se desvía y no crea ningún cambio visible en el país que la recibe. En fin, no podemos ignorar el hecho de que un número considerable de los bienes que compramos cada día se producen en condiciones miserables. “El tiempo del mundo finito ha comenzado”, escribió Paul Valéry antes de la Segunda Guerra Mundial.

166 Philippe Coppens es maestro de investigación en el FNRS y profesor de derecho en la UCLouvain, miembro de la Chaire « Démocratie, Cultures et Engagement », Centre de Philosophie du Droit (CPDR), Instituto JUR-I.

167 Esta primera escritura, conocida como cuneiforme, también se originó en el sur del actual Irak (civilización sumeria) y se remonta a finales del 4º milenio antes de Cristo. Los primeros textos de los que disponemos son precisamente registros contables de bienes. Los nacimientos de la urbanización, la escritura y los intercambios entre estas nuevas ciudades-estado son así, a grandes rasgos, concomitantes.

168 Sobre este último punto, véase Beaujard, Ph., Berger L. et Norel, Ph. (eds) (2009), *Histoire globale, mondialisations et capitalisme*, Paris, La découverte.

El derecho económico internacional está constituido por el conjunto de normas jurídicas que rigen el comercio de bienes, servicios y la transferencia de capitales en los que se produce el cruce de una frontera. Otras normas también garantizan la aplicación de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y la inversión. Por último, otros organizan un modo jurisdiccional de resolver los conflictos que surgen de los intercambios internacionales.

El cuerpo central de estas normas está contenido en el Acuerdo de Marrakech firmado el 15 de abril de 1994, que entró en vigor el 1 de enero de 1995. Este crea la Organización Mundial del Comercio (OMC). El Acuerdo contiene cuatro anexos. Los tres primeros son acuerdos comerciales multilaterales que son vinculantes para los 164 países miembros. Deben ser aceptados como un “menú para todos” y no “a la carta”. Se denominan de “compromiso único” porque la OMC aplica el principio de que no se ha acordado nada hasta que se haya acordado todo. El cuarto anexo contiene acuerdos comerciales plurilaterales.

El objetivo principal de la OMC y de otros *tratados* de libre comercio bilaterales o plurilaterales es asegurar la liberalización del comercio internacional, mediante normas jurídicas que tienen como objetivo principal la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias. Especialmente los derechos de aduana y los contingentes, a fin de lograr un crecimiento global.

El Acuerdo y los anexos están precedidos por un Acta Final que es una especie de introducción a los “acuerdos” en su conjunto, mientras que los “acuerdos” se refieren al convenio por el que se establece la OMC y sus cuatro anexos. El anexo más conocido por el público en general es sin duda el “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” (GATT, por sus siglas en inglés), cuya concepción se remonta al acuerdo de Bretton Woods de 1944. El GATT se firmó en 1947 y se incluyó en el Acuerdo de Marrakech de 1994.

A diferencia del derecho de comercio internacional, que regula las relaciones privadas entre los comerciantes, el derecho económico internacional tiene como objetivo desarrollar el libre comercio regulando las relaciones económicas entre Estados soberanos. Estos últimos, a través de las empresas que tienen su nacionalidad, mantienen relaciones comerciales internacionales porque se benefician en principio de las ganancias del intercambio. Además, al intercambiar, desarrollan una división del trabajo y una interdependencia que permite a cada uno de ellos especializarse en tal o cual producción. Además, me parece esencial destacar que los Estados transmiten diferentes concepciones del derecho cuando intercambian bienes, servicios y capitales. La antigua Ruta de la Seda, que China quiere restaurar hoy en día, es un ejemplo notable de intercambio de culturas jurídicas, pero también de lenguas, conocimientos científicos, arte y literatura.

Desde el punto de vista económico, la primera razón para preferir los acuerdos de libre comercio entre naciones en lugar del proteccionismo se basa en el principio de la ventaja comparativa, propuesto a principios del siglo XVIII por David Ricardo. En *Principios de Economía*

Política y Tributación (1817), el autor presentó las bases sobre las cuales un país siempre tuvo interés en especializarse en la producción del bien para el que era comparativamente más eficiente, y que podría intercambiar esta producción por bienes o servicios extranjeros frente a los cuales su producción era menos eficiente. Ricardo da el ejemplo de dos países, Portugal e Inglaterra, que producen cada uno dos productos, los textiles y el vino. El principio de la ventaja comparativa significa que, aunque Portugal es más eficiente que Inglaterra en la producción de ambos bienes, específicamente produce vino de manera más eficiente que los textiles. En consecuencia, se beneficia de la especialización en la producción de vino y su intercambio por los textiles ingleses. Por el contrario, si Inglaterra produce textiles de manera más eficiente que el vino, se beneficiará de la especialización en textiles y de su comercialización por el vino portugués.

Los economistas, aunque a menudo defienden ideas opuestas, siempre han estado muy unidos en torno a este principio¹⁶⁹. Además, los especialistas en derecho económico internacional los han seguido sin prestarle mucha atención, considerando que debe ser una idea de sentido común si se quiere lograr un crecimiento económico global. Incluso creían tan firmemente en la división del trabajo que llegaron a pensar que su papel era convertirse en los escribas de los economistas. Esta posición de retroceso es aún más curiosa en la medida en que deberían haber sido los primeros en comprender que las naciones intercambian derechos cuando transfieren bienes; y que, si bien el contenido de los acuerdos de libre comercio refleja las relaciones de poder entre los Estados, los productores y los consumidores, también refleja las luchas entre los sistemas jurídicos y las costumbres. Para un jurista, los tratados de libre comercio deben interpretarse en primer lugar como conflictos entre derechos. Demos un ejemplo de cada uno.

Las compañías farmacéuticas, que están fuertemente presionadas, tienen un claro interés en tener un tratado que asegure la tenencia de derechos de propiedad intelectual (patentes) las cuales les beneficien durante el mayor tiempo posible¹⁷⁰. Por otro lado, los pacientes, especialmente los más pobres, tienen interés en disponer lo antes posible de los medicamentos genéricos de menor costo. Este es uno de los casos típicos en los que la ley tiene que decidir entre partes opuestas que apelan a un principio de justicia. Las empresas farmacéuticas consideran justo que se les compense por los costes de investigación y desarrollo. Los pacientes no niegan que es necesaria una remuneración justa, entre otras cosas porque esperan una mayor inversión en la investigación y el desarrollo de mejores medicamentos, pero también esperan que esta remuneración no sea tan alta como para negarles el acceso a ellos. Se trata, en efecto, de un conflicto entre un derecho protegido por una patente en el marco del tratado de la OMC y un derecho fundamental de acceso a los medicamentos para preservar la vida

169 Samuelson, P. (2004), "Where Ricardo and Mill Rebut and Confirm Arguments of Mainstream Economists Supporting Globalisation", en *Journal of Economic Perspectives*, vol. 18, n°3, p. 135-146.

170 El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el (Acuerdo ADPIC) es uno de los anexos del Tratado constitutivo de la OMC y establece la duración en 20 años (Artículo 33).

o la salud. O bien, es un conflicto entre un derecho que potencialmente da a una empresa farmacéutica un monopolio global y la voluntad expresada en el preámbulo del Acuerdo de la OMC de considerar siempre el libre comercio en el contexto del desarrollo económico y social de los países en desarrollo¹⁷¹.

Cabe señalar que la OMC ha estado más atenta en los últimos años a ciertas expectativas legítimas de los ciudadanos, por ejemplo, en lo que respecta a la protección del medio ambiente. El preámbulo del Acuerdo por el que se establece la OMC, al igual que muchos acuerdos de libre comercio recientes, se refiere al desarrollo sostenible al afirmar que la utilización óptima de los recursos naturales debe cumplir con este objetivo. Es cierto que el preámbulo no es jurídicamente vinculante. Sin embargo, en un caso importante, el Órgano de Apelación de la OMC utilizó el principio de desarrollo sostenible para argumentar que los recursos naturales (una especie de tortuga marina) podrían ser extinguidos en el sentido del artículo XX (apartado g) del acuerdo del GATT, *incluso si fueran renovables*¹⁷². Esto parece bastante evidente en vista de la preocupante disminución de la biodiversidad y la extinción de las especies vivas. Sin embargo, la jurisdicción de la OMC (el Órgano de Solución de Diferencias) podría haber decidido, como lo ha hecho en el pasado, que sólo debería ocuparse de los bienes producidos (la lata de conserva vendida, por ejemplo) y no del método de producción (el tipo de redes de pesca utilizadas)¹⁷³.

Un segundo ejemplo se puede encontrar en los recientes acuerdos de libre comercio que obligan a los Estados a aceptar una nueva cultura jurídica, que a veces les es ajena. Porque estos nuevos acuerdos ya no son tratados como puramente económicos. A menudo sirven de palanca para

171 El caso de los procedimientos iniciados en 1998 por cerca de 40 compañías farmacéuticas multinacionales contra el gobierno sudafricano es paradigmático de este tipo de conflicto. Las multinacionales se opusieron a una ley sudafricana que permitía la importación de versiones genéricas de medicamentos patentados diseñados para combatir el virus del VIH (el tratamiento del SIDA). Consideraron que la legislación sudafricana violaba claramente los derechos de propiedad intelectual en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. ¿Deben aplicarse los derechos de propiedad intelectual de las empresas multinacionales o debe facilitarse el acceso a los medicamentos al mayor número posible de personas? Había mucho en juego en el plano moral y financiero, pero la desastrosa imagen de las empresas farmacéuticas en los medios de comunicación les llevó a retirar su denuncia y a emitir una declaración conjunta con el gobierno sudafricano en abril de 2001. Se introdujeron algunas flexibilidades, en particular mediante el reconocimiento de las licencias obligatorias (artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC). Pero el Acuerdo sobre los ADPIC no prohíbe la firma de acuerdos bilaterales más desfavorables. Sobre este tema, véase: Hestermeyer, H. (2007), *Human Rights and the WTO, The Case of Patents and Access to Medicines*, Oxford, Oxford University Press. Para una presentación crítica del Acuerdo sobre los ADPIC, véase. p.ej., Rémyche, B. et Cassiers, V. (2010), *Droit des brevets d'invention et du savoir faire*, Bruxelles, Larcier. En particular : capítulo 4, p. 56-80.

172 Aff. Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, Órgano de Apelación, 12 de octubre de 1998, WT/DS58/AB/R, https://www.wto.org/french/tratop_f/dispu_f/58abr.pdf

173 Ibid.

obligar a los Estados a transformar sus reglas e instituciones¹⁷⁴. Pero los receptores de las normas, especialmente aquellos que no se benefician de las ganancias del comercio y que esperaban una distribución equitativa, se preguntan con toda razón cómo están representados sus propios intereses en las negociaciones que preceden a estos acuerdos. El problema fundamental consiste entonces en determinar si la globalización económica puede dar lugar a un proyecto democrático en el que las normas internacionales expresen voluntades realmente compartidas, y en qué medida. Por supuesto, la OMC sostiene que todos los ciudadanos participan en la promulgación de normas, ya que la organización expresa sólo la voluntad de los Estados miembros y todos los ciudadanos son miembros de un Estado. No obstante, este no es un punto de vista muy convincente, porque la igualdad de los Estados en el derecho internacional es más formal que real, y los ciudadanos y las empresas, incluso las de los Estados poderosos, generalmente están convencidos de la validez de estos tratados sólo si se satisfacen sus intereses. Otros, como las empresas europeas del sector textil o los productores de algodón de los países miembros de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMOA, por sus siglas en francés), no sólo sienten que se les imponen soluciones que no han elegido democráticamente, sino que también saben que los tratados internacionales no prevén ninguna forma de redistribución de las riquezas creadas por el libre comercio y, por consiguiente, que las pérdidas que sufren no serán compensadas.

Desde esta perspectiva, una primera dificultad consiste en reevaluar el libre comercio en relación con el proteccionismo. Para ser honesto, sería más exacto, como sugiere D. Rodrik, evaluar ciertos acuerdos de libre comercio en relación con ciertas formas de proteccionismo¹⁷⁵, puesto que, como ya se ha señalado, una de las peculiaridades de varios acuerdos recientes es que no se limitan a liberalizar y facilitar el comercio y la inversión mediante la creación de nuevas zonas de libre comercio. Invierten, como es el caso del acuerdo comercial entre la Unión Europea y Colombia y Perú firmado en junio de 2012, en un ámbito mucho más amplio al imponer obligaciones en materia de respeto de los derechos humanos, desarrollo sostenible, protección del medio am-

174 Un ejemplo notable es el conjunto de reglas conocido como el "Consenso de Washington" que el FMI y el Banco Mundial han impuesto a los países prestatarios durante varios años. Se trataba de un programa de ajuste estructural destinado a tranquilizar a los inversores mediante, entre otras cosas, la desregulación del mercado, la promoción del libre comercio y la liberalización del derecho laboral. La idea más bien ingenua que subyace a estas normas de ajuste estructural es que son una mera expresión de leyes universales y que, por lo tanto, pueden aplicarse por igual a cualquier país, independientemente de su cultura jurídica, sus instituciones o su situación económica y social. Una crítica feroz de la política del FMI en nombre del Consenso de Washington puede encontrarse en Stiglitz, J. (2002), *Globalization and its Discontent*, New York, W. W. Norton; una crítica más mesurada, pero con igual énfasis en la variabilidad y diversidad de situaciones, puede encontrarse en Bourguignon, F. (2014), "Pauvreté et développement dans un monde globalisé", *Leçon inaugurale prononcée au Collège de France*, 3 avril. Disponible en : <https://books.openedition.org/cdf/4012?lang=fr>.

175 Rodrick, D. (2018), "What Do Trade Agreements Really Do", *Journal of Economic Perspectives*, vol. 32, 2, p. 73-90 ; Rodrick, D. (2018), *Straight Talk on Trade*, Princeton, Princeton University Press.

biente, compras públicas y desarme¹⁷⁶. Pero estos acuerdos también pueden tener como objetivo la liberalización de la atención de la salud o la educación. Esto no hace sino reforzar la cuestión del respeto de la soberanía nacional y la aceptabilidad práctica de estos tratados para los ciudadanos. Un principio económico puede ser racionalmente aceptable en teoría, pero inaceptable en la práctica. No puede entonces integrarse plenamente en el ordenamiento jurídico, ya que no cuenta con el apoyo de los destinatarios de las normas adoptadas. Esto es también lo que la economía del comportamiento ha puesto de relieve en su crítica de la teoría de la elección racional: los actores tienen sesgos cognitivos y emocionales (individuales o colectivos) que los alejan de la solución racional predicha por la teoría. O bien, tal vez más acertadamente, la teoría de la elección racional ha predicho comportamientos que son tan racionales que llegan a ser ajenos al ámbito humano y, por lo tanto, son constantemente contradichos por la experiencia. Volveremos a eso en un momento.

El desarrollo del libre comercio requiere de acuerdos y la tendencia actualmente ya no es hacia las negociaciones multilaterales. Estas se han vuelto extremadamente complicadas en un contexto geopolítico inestable y tenso en el que se están formando nuevas alianzas para contrarrestar a las potencias occidentales, que alguna vez podrían unirse para imponer una norma internacional. De hecho, el tiempo para las negociaciones multilaterales ya había terminado mucho antes de que la administración Trump llegara al poder y del retorno al unilateralismo. De hecho, desde la firma del Acuerdo Multilateral de Marrakech en 1994, se han firmado varios centenares de acuerdos bilaterales, plurilaterales o regionales. El tratado entre la UE, Colombia y Perú es uno de los muchos acuerdos plurilaterales que testimonian implícitamente el tipo de parálisis institucional que la OMC está experimentando actualmente. Además, su letargo está ahora programado por la negativa de la administración estadounidense a renovar los jueces del Órgano de Apelación¹⁷⁷. Por lo tanto, nos encontramos en una curiosa situación en la que una organización internacional ya no cuenta con suficientes jueces para garantizar el respeto de las normas por las que se constituye¹⁷⁸.

De hecho, el crepúsculo del multilateralismo como medio de regular la economía globalizada se vio claramente en el rotundo fracaso de la ronda de negociaciones multilaterales fijada en Doha en 2001, a menudo denominada *Programa de Doha para el Desarrollo*.

176 Véase, por ejemplo, el artículo 1 del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, Colombia y Perú, firmado el 26 de junio de 2012: "El respeto de los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los principios que sustentan el Estado de Derecho, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes. El respeto de dichos principios constituye un elemento esencial del presente Acuerdo". Además, el artículo 2, que es bastante inusual en un tratado de libre comercio, se refiere al "desarme y la no proliferación de armas de destrucción masiva". Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A1221\(01\)&from=FR](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A1221(01)&from=FR).

177 Sobre esto, "It's the end of the WTO as we know it, and America feels fine", *The Economist*, de noviembre 30 a diciembre 6 de 2019, p. 61-63.

178 Sobre esto, leer el discurso de despedida bastante descarado del juez P. Van den Bossche frente al cuerpo de apelación el 28 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.wto.org/french/tratop_f/dispu_f/farwellspeech_peter_van_den_bossche_f.htm

El objetivo de esta ronda de negociaciones era promover, mediante un libre comercio basado en normas, el desarrollo económico de los países en desarrollo y reducir la pobreza en el mundo¹⁷⁹. La declaración ministerial adoptada en Doha el 14 de noviembre de 2001 decía lo siguiente:

El comercio internacional puede desempeñar una función de importancia en la promoción del desarrollo económico y el alivio de la pobreza. Reconocemos la necesidad de que todos nuestros pueblos se beneficien del aumento de las oportunidades y los avances del bienestar que genera el sistema multilateral de comercio. La mayoría de los Miembros de la OMC son países en desarrollo. Pretendemos poner sus necesidades e intereses en el centro del Programa de Trabajo adoptado en la presente Declaración. Recordando el preámbulo del Acuerdo de Marrakech, continuaremos realizando esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico. A ese respecto, serán factores importantes el acceso mejorado a los mercados, las normas equilibradas y los programas de asistencia técnica y de creación de capacidad con objetivos bien definidos y financiación sostenible¹⁸⁰.

¿Pero dónde estamos después de 18 años de intentar negociar? En un punto muerto total, para disgusto de los países más pobres que tenían grandes expectativas. Esto no hace más que poner de relieve la necesidad de repensar el sistema multilateral. Porque la OMC fue el resultado de un acuerdo multilateral en una configuración geopolítica y geoestratégica del viejo mundo. Su norma de funcionamiento se basa en el consenso de los Estados, pero, ¿cómo se puede forzar un consenso en un nuevo mundo en el que China ha pasado de ser un país emergente a ser una superpotencia rival de Estados Unidos en dos décadas? ¿Qué intereses comunes comparten todavía los países emergentes como India, Brasil y Rusia con los Estados del África subsahariana? A decir verdad, ya nadie puede pretender escribir la constitución del mundo sobre la base del principio del libre comercio. La debacle de la conferencia ministerial de la OMC en Seattle en noviembre-diciembre de 1999, que también marcó el nacimiento del altermundialismo, fue una de las primeras manifestaciones de ello. El mundo comenzaba a cambiar, sólo cinco años después de la creación de la OMC. También es destacable que el tratado de la OMC se concluyó, no por casualidad, justo después del colapso de la Unión Soviética y justo antes de que China se convirtiera en la segunda superpotencia mundial. La situación se ha vuelto bastante diferente, y no creo que haya mucha alternativa hoy en día, salvo esperar a que el movimiento de las “placas tectónicas” del mundo geopolítico se estabilice, y luego reanudar las negociaciones en las que China e India y, con suerte, uno que otro país de América Latina y África desempeñarán un papel central. La OMC, tal como la conocemos, ha terminado.

179 Para ver un análisis crítico del programa de Doha: Stiglitz, J. & Charlton, A.(2005), *Fair Trade for All. How Trade Can Promote Development*, Oxford, Oxford University Press.

180 Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/minidecl_s.htm.

Ahora quisiera establecer algunas distinciones y observaciones que tal vez puedan esclarecer la naturaleza de los acuerdos económicos internacionales y demostrar que el derecho económico internacional se basa en una paradoja. La economía internacional está tratando de borrar las fronteras en las que se basan los ordenamientos jurídicos. Además, la cautela que se exige al sujeto de derecho al actuar es muy diferente de la supuesta racionalidad del agente económico.

Sobre la noción de fronteras

Desde el punto de vista jurídico, la existencia de fronteras juega un papel decisivo en la constitución de los Estados. La validez de las normas de un ordenamiento jurídico es relativa a un territorio y la función de una frontera es delimitar un espacio interno y externo sin el cual el Estado quedaría indeterminado. Además, el derecho internacional se concibió originalmente como un instrumento destinado a garantizar la protección de las fronteras. Es cierto que los Estados son hoy más conscientes de que la soberanía sólo tiene sentido en el contexto de la interdependencia y la cooperación: la gestión de los conflictos internacionales se basa en la búsqueda de coaliciones; el surgimiento de un deber de proteger a los pueblos que sufren la falta de su propio Estado ha aparecido en el derecho internacional bajo la noción discutida del derecho de injerencia; los problemas vinculados a la migración, el medio ambiente o el terrorismo también exigen evidentemente soluciones cooperativas entre los Estados.

Sin embargo, las nociones de fronteras y soberanía estatal también señalan una de las dificultades específicas del derecho económico internacional: ¿cómo se pueden reconciliar el derecho y la economía cuando el primero asegura la legitimidad del orden jurídico y su soberanía sólo dentro de las fronteras reconocidas internacionalmente, mientras que la teoría del libre comercio intenta borrarlas? ¿En qué sentido una economía capitalista globalizada es compatible con el ejercicio efectivo de la democracia? Ya no se discute la tesis de que el libre comercio ha aumentado la riqueza mundial y ha sacado a millones de personas de la pobreza. Pero una segunda tesis que a menudo se vincula a ella como una consecuencia natural es que el aumento de la riqueza global crea nuevas clases medias que, al crecer, ejercen presión para la democratización de las instituciones y la reducción de las desigualdades. Esta segunda tesis parece ahora ampliamente contradicha por los ejemplos del capitalismo autoritario en China, la política nacionalista hindú o las crecientes desigualdades y el desarrollo del populismo en los países occidentales.

¿Es la globalización económica entonces la verdadera fuerza motriz de la democratización de los regímenes políticos o, por el contrario, las democracias están excesivamente limitadas por la globalización?

La soberanía de los Estados se manifiesta en particular mediante la promulgación de normas

jurídicas, pero la coexistencia de soberanías impide que estas normas se apliquen fuera de sus respectivos territorios. Sólo pueden imponerse si existe un factor suficiente que vincule una situación a ese territorio y a ese ordenamiento jurídico. Por ejemplo, la ley colombiana no puede pretender gobernar el matrimonio de belgas de origen colombiano en Bélgica. En cambio, si uno de los cónyuges es colombiano, normalmente se le aplicará la ley colombiana, ya que una norma de derecho internacional privado belga establece que “las condiciones de validez del matrimonio se rigen, para cada uno de los cónyuges, por la ley del Estado del que es nacional en el momento de la celebración del matrimonio”. (artículo 46 del Código de derecho internacional privado). Del mismo modo, el legislador francés no puede promulgar normas de protección del medio ambiente que se extiendan al territorio brasileño y la Unión Europea no puede, lamentablemente, prohibir la aplicación de la pena de muerte en los Estados Unidos. Además, las normas de la OMC no permiten a los Estados Unidos ni a la Unión Europea prohibir la importación de prendas de vestir producidas en Bangladesh en condiciones de trabajo que no respeten los derechos humanos¹⁸¹. En cambio, un tratado internacional, como el celebrado entre la Unión Europea y los países miembros del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay), puede establecer obligaciones de protección del medio ambiente que, si se aplican correctamente, tendrían repercusiones económicas y sociales en cada uno de estos países¹⁸². Asimismo, cuando el FMI concede financiación, puede someter a los países prestatarios a condiciones tales que llega a controlar indirectamente la legislación fiscal interna de estos países, es decir, la ley que permite redistribuir la riqueza entre los ciudadanos. Desde esta perspectiva, se puede decir que “no sólo se deslocalizan los empleos, sino también, en cierta medida, la política”¹⁸³.

Las fronteras de un Estado son también lugares donde tradicionalmente se erigen barreras arancelarias y no arancelarias, que a menudo se perciben como obstáculos legales para el flujo del comercio. Como hemos comprendido, la forma clásica de superar estos obstáculos es crear acuerdos de integración económica que reduzcan o eliminen estas barreras mediante la creación de zonas de libre comercio. Estos acuerdos pueden ser más o menos ambiciosos: zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria. Desde el punto de vista económico, las fronteras se analizan, por lo tanto, en primer lugar como obstáculos legales a la movilidad de bienes, servicios y capitales que distorsionan los precios del mercado al aumentar el coste de los bienes para el consumidor.

181 Pero, ¿quieren realmente los Estados esto y, si quisieran, podrían imponer obligaciones legales efectivas? En abril de 2013, tras el derrumbe de la Plaza Rana en Dhaka, Bangladesh, que causó la muerte de más de 1.100 personas, todo el mundo fingió descubrir que las víctimas trabajaban en fábricas de confección de las principales marcas europeas y americanas a las que no les importaban las condiciones de trabajo de sus empleados. A pesar de todos los abusos, el control de las empresas transnacionales está todavía en sus inicios y, como suele ocurrir con los problemas complicados, es una ilusión para los abogados creer que las normas jurídicas y una nueva jurisdicción internacional podrían resolverlos. La reputación corporativa y las elecciones morales de los consumidores son palancas mucho más efectivas.

182 Notemos que varios Estados europeos se oponen a la ratificación de este tratado. El presidente Macron marcó su desacuerdo el 23 de agosto de 2019, invocando el hecho que el presidente brasileño, Bolsonaro, había “mentado” al no respetar los compromisos adquiridos en materia de protección de la Amazonía.

183 Stiglitz, J. (2012), *Le prix de l'inégalité*, Paris, Babel, p. 204. Para ver un punto de vista opuesto Baghwati, J. (2004), *In Defense of Globalization*, Oxford, Oxford University Press. En particular: capítulo 8.

Y, donde existen fronteras, los modelos de gravedad muestran que el comercio se realiza, ante todo, y de manera privilegiada, dentro del mismo país, dentro de la misma nación. Esto parece *a priori* curioso, ya que esta preferencia nacional es válida incluso para los países que, como Estados Unidos, poseen un territorio inmenso en el que los costes de transporte dentro de las fronteras estatales pueden ser muy elevados. Por ejemplo, el norte de los Estados Unidos intercambia mucho más con el sur de los Estados Unidos que con el sur de Canadá, a pesar de que las fronteras del sur de Canadá están claramente mucho más cerca. Por otro lado, como “segunda opción”, se podría decir que el comercio internacional tiene lugar entre países geográficamente cercanos por la simple razón de que los costes de transporte son más bajos. Por último, entre países vecinos con economías comparables, el comercio internacional se realiza preferentemente entre países que comparten el mismo idioma y cultura, incluida la misma cultura jurídica y la misma ley¹⁸⁴.

Sobre la separación del derecho y la economía

Existen dos razones principales por las que es difícil para un economista dar un significado positivo al concepto de Estado soberano y a las instituciones jurídicas.

La primera razón proviene del privilegio epistemológico que la teoría económica neoclásica otorga a los individuos estratégicamente aislados. En consecuencia, reconoce sólo un papel secundario a la dinámica intersubjetiva de las acciones colectivas, las instituciones sociales que apoyan la economía, o las culturas particulares, especialmente las culturas jurídicas, en las que se debe integrar un modelo económico. Se supone que los agentes económicos estándar que no tienen profundidad o duración antropológica, están dominados por intereses egoístas y dotados de una importante capacidad de cálculo para tomar decisiones racionales. En consecuencia, el espacio del Estado se entiende, en primera instancia, como un lugar instituido donde las elecciones individuales se conocen, se oponen y se agregan para transformarse, de manera no intencional y como si fueran guiadas por una mano invisible, en una decisión colectiva que expresa el mejor interés para todos. Por lo tanto, la relación entre los individuos y el colectivo no debe ser mediatizada por el Estado. No obstante, también existe una segunda dificultad.

Gran parte de la epistemología de la economía neoclásica se basa en la distinción entre economía positiva y economía normativa, entre las proposiciones descriptivas sobre los hechos económicos y las proposiciones normativas sobre los valores. Desde esta perspectiva, las cuestiones

184 “Los costos del comercio dentro de los países – incluso los más grandes – reducen las interacciones mucho menos que las fronteras internacionales, con las diferencias asociadas en las normas fiscales, jurídicas, lingüísticas y culturales. Incluso la frontera más benigna, la que separa a los Estados Unidos del Canadá, tiene el efecto de bloquear el comercio diez o veinte veces más que las fronteras provinciales dentro del Canadá”. Venables, A. J. (2006), “Economic Geography”, en *The Oxford Handbook of Political Economy*, Oxford, Oxford University Press, p. 741. En un estudio bastante reciente realizado por Pankaj Ghemawat, reportado por *The Economist* (April 23rd 2011), se pueden leer los siguientes datos: “dos países, por lo demás idénticos, participarán en un 42% más del comercio si comparten un idioma común que si no lo hacen, un 47% más si ambos pertenecen a un bloque comercial, un 114% más si tienen una moneda común y un 188% más si tienen un pasado colonial común”. Nuestra traducción.

de justicia distributiva ya no son estrictamente una cuestión de análisis económico, ya que sólo pueden resolverse mediante propuestas evaluativas y normativas. Se dice que esto último no puede pretender ser la verdad. Los juicios prácticos, a diferencia de los juicios descriptivos de la economía positiva, no serían ni verdaderos ni falsos. De esto se trata: al querer constituirse como una ciencia similar a la física a finales del siglo XIX, la economía quiso cambiar su relación con la verdad. Para ello, favoreció el estudio de las cantidades en detrimento de un análisis de las relaciones intersubjetivas entre los agentes económicos. En un texto clásico, inspirado en gran medida en un libro publicado en 1890 por John N. Keynes (el padre del economista John M. Keynes) – *The Scope and Method of Political Economy* –, M. Friedman, escribe por ejemplo lo siguiente:

Positive economics is in principle independent of any particular ethical position or normative judgment. As Keynes says, it deals with « what is », not with « what ought to be » (...) In short, positive economics is, or can be, an « objective » science, in precisely the same sense as any of the physical sciences¹⁸⁵.

Sin embargo, el deseo de materializar la economía ha contribuido en gran medida a su separación del derecho, o incluso a imponer al derecho la epistemología en la que se pretendía basar. Así, la función jurisdiccional (al menos en el derecho consuetudinario) fue descrita por el célebre juez estadounidense Richard Posner de la siguiente manera:

It is as if the judges wanted to adopt the rules, procedures, and case outcomes that would maximize society's wealth¹⁸⁶

Uno podría pensar que este “as if” es una mera ficción pero, como muestra el siguiente fragmento, esto sería un error:

The basic assumption of economics that guides the version of economic analysis of law that I shall be presenting is that people are rational maximizers of their satisfactions – all people (with the exception of small children and the profoundly retarded) in all of their activities (except when under the influence of psychosis or similarly deranged through drug or alcohol abuse) that involve choice. (...) I assume that legislators are rational maximizers of their satisfactions just like everyone else. Thus nothing they do is motivated by the public interest as such¹⁸⁷.

Así pues, finalmente no se asignó al derecho ninguna otra función en esta concepción de la economía de mercado que la de determinar: 1) los derechos de propiedad (“¿quién posee qué?” es, en efecto, una cuestión preliminar necesaria para determinar “quién puede comerciar con qué”); 2) garantizar el cumplimiento de los acuerdos en caso de litigio (obligando a cada una de las

185 Friedman, M. (1966), “The Methodology of Positive Economics”, en *Essays in Positive Economics*, Chicago y Londres, University of Chicago Press, 1953, p. 4.

186 Posner, R. A. (1990), *The Problems of Jurisprudence*, Cambridge, Harvard University Press, p. 356.

187 Ibid., p. 353 et p. 354.

partes a cumplir sus promesas); 3) aplicar las normas mínimas de competencia de modo que el mercado pueda, sin distorsiones, fijar un precio de equilibrio para las transacciones.

Las políticas públicas sólo pueden ser percibidas como factores de perturbación del mercado y el derecho no puede tener el papel de actuar como un factor moral que limite la libertad de los actores económicos¹⁸⁸.

De este modo, la economía se ha ido separando progresivamente del derecho, porque los actores económicos que comercian en un mercado se conciben como seres racionales atomizados que maximizan su propia utilidad y que carecen de una dimensión moral intersubjetiva. Por el contrario, los sujetos de derecho deben entenderse como seres relacionales, y la naturaleza y extensión de sus derechos subjetivos radica en las relaciones intersubjetivas con los demás.

Finalmente, nos parece de gran importancia que el derecho pueda cuestionar los fines al mismo tiempo que calcula los medios. Porque, al cuestionar los fines, entramos en un terreno en el que una acción sólo puede considerarse conforme a una regla si la regla y la acción se entienden en las relaciones intersubjetivas, como un hecho sociopolítico que no puede reducirse a la suma de las preferencias individuales. Una vez más, este hecho social no es accesible a un análisis de la acción humana en términos de acción racional instrumental. La importancia de las comparaciones intersubjetivas a la hora de elegir los actores económicos ha sido reiteradamente destacada en los últimos años. En particular, todos tendemos a juzgar nuestro nivel de bienestar no en términos absolutos sino en términos relativos, comparando nuestra situación con la de los demás¹⁸⁹.

03

Al igual que todas las normas sociales, las normas jurídicas tienen la tarea de anticiparse a las incertidumbres futuras prescribiendo comportamientos y procedimientos para la adopción y aplicación de normas, y lo hacen de varias maneras: proporcionan información decisiva para el agente económico al establecer los derechos de propiedad y las formas de adquirirlos e intercambiarlos; prescriben los métodos aceptables de negociación y ejecución de los contratos de servicios e indican las sanciones en caso de defecto de consentimiento en el momento de su formación o en caso de incumplimiento; permiten, imponen o prohíben la conducta. En cierto modo, constituyen un marco en el que pueden desarrollarse la confianza y la reciprocidad entre las personas físicas y jurídicas que también son actores económicos.

Por lo tanto, las normas jurídicas tienen ciertamente un papel en la limitación del comporta-

188 Este concepto fue consagrado en la conocida decisión *Lochner* de la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1905 (198 US 45), que declaró inconstitucional una ley del Estado de Nueva York que pretendía limitar las horas de trabajo semanales. Por lo tanto, el Tribunal se mostró favorable a la libertad de contrato y a la idea de que todo contrato debe reflejar el mejor interés de cada persona.

189 Sobre esto, véase: Coppens, Ph. (2010), "Le prix des droits", en *Mélanges R. Andersen*, Bruselas, Bruylant, p. 139-166.

miento cuando, de acuerdo con la tripartición tradicional, nos obligan a hacer, no hacer o dar algo; pero sobre todo tienen un considerable papel liberador al permitir a cada persona prever el comportamiento futuro de los demás, es decir, también tener la confianza de que los demás respetarán las condiciones y los límites que la ley les asigna. La confianza es incluso la primera condición sin la cual no puede existir un sistema económico o un orden jurídico.

Las instituciones son sistemas de normas que pueden crearse y organizarse de manera informal, como las costumbres o los tabúes dentro de una comunidad, o bien de manera formal, como las normas jurídicas establecidas por un órgano facultado por una constitución y adoptado de acuerdo con un procedimiento específico¹⁹⁰.

El mayor o menor formalismo de los sistemas jurídicos está determinado por el proceso que enmarca y limita la adopción, modificación y anulación de las normas, así como por los modos de resolución de conflictos y los tipos de interpretación de las normas permitidas.

No obstante, las reglas también pueden surgir “espontáneamente”, es decir, sin un proceso formalizado, a través de la repetición de los mismos comportamientos y la convicción de que estos comportamientos son obligatorios. Estos comportamientos y convicciones se van asentando paulatinamente para generar una norma social. Se trata típicamente del proceso de constitución de la costumbre, cuya comprensión se dificulta por la confusión que supone entre el hecho y el derecho, entre la repetición de los actos y la observancia gradual de una norma. Esta falta de formalismo en la que el hecho y el derecho se superponen en una línea continua en lugar de separarse en dos esferas distintas es la razón principal por la que la costumbre es percibida a menudo por los positivistas como un objeto extraño. Una especie de unicornio social que se impone a una comunidad jurídica sin haber podido decidir por sí misma el hecho de imponerlo “posando” como una regla positiva como resultado de una deliberación política formalmente instituida.

Cuando son estables, coherentes y transparentes, las instituciones políticas y jurídicas proporcionan información fiable a los actores económicos sobre los contextos sociales en los que pretenden desarrollar sus actividades o en los que determinados países pretenden ofrecer su ayuda. Podemos pensar, por ejemplo, en un sistema fiscal eficiente sin el cual no es posible la redistribución de la riqueza; en el reconocimiento de los derechos de propiedad y en la ejecución forzada de los contratos en caso de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, lo que

190 Existen varias definiciones del concepto de institución. Este es de North, D. (1990), *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Cambridge, Cambridge University Press, p. 3. Sin embargo, hay que tener en cuenta que podemos realizar una acción, y haber querido realizarla, sin haber querido (todos) sus efectos. Esto se puede ver, por ejemplo, en la diferencia que la ley opera clásicamente entre los hechos legales y los actos legales. Una “humanly devised constraint” puede ser, por lo tanto, una regla social que es el resultado de una sedimentación de repetidas acciones voluntarias sin que estas acciones se hayan realizado para dar lugar a la regla social. Por otro lado, creo que una regla aislada o un conjunto de reglas aisladas no constituye una institución. Esto último supone que la regla o la pluralidad de reglas forman un conjunto mínimamente estructurado y coherente. Porque la institución requiere un holismo de significados: el significado (la función) de una regla social viene dado por el significado (la función) de otras reglas sociales.

también presupone la imparcialidad e independencia de los jueces, y, por último, a la educación y la atención sanitaria accesibles para todos. Estos son indicadores de buena gobernanza que normalmente promueven el crecimiento económico, la salida de un gran segmento de la población de la pobreza y la reducción de las desigualdades. Sin embargo, en ausencia de una buena gobernanza, no existe un vínculo directo entre el crecimiento económico y la reducción de las desigualdades (índice de Gini)¹⁹¹.

El comercio de bienes y servicios es, de hecho, comercio de derechos, nuevas asignaciones de derechos relativos a estos bienes y servicios. Además, el derecho, en particular a través del concepto de cumplimiento de buena fe de las convenciones o, más ampliamente, de la justicia contractual, también puede dar un significado ético a estas nuevas adjudicaciones de derechos sobre los bienes y servicios.

04

Por último, quisiera volver a una cuestión que plantea todo acuerdo económico y que también se mostró esencial durante las negociaciones previas a la firma del acuerdo comercial entre la UE, Colombia y Perú. Se trata de la relación entre la globalización económica, la justicia social y la paz. En pocas palabras, el problema es el siguiente: ¿los acuerdos de libre comercio promueven la paz entre los Estados involucrados y permiten reducir las desigualdades?

La paz entre las naciones

La declaración de Robert Schuman del 9 de mayo de 1950 se considera a menudo como el acto fundador de Europa. Después de la Segunda Guerra Mundial, quedó claro que se pensaba que la paz política y los lazos económicos estaban estrechamente vinculados¹⁹².

La paz mundial no puede salvaguardarse sin unos esfuerzos creadores equiparables a los peligros que la amenazan.

La contribución que una Europa organizada y viva puede aportar a la civilización es indispensable para el mantenimiento de unas relaciones pacíficas. Francia, defensora desde hace más de veinte años de una Europa unida, ha tenido siempre como objetivo esencial servir a la paz. Europa no se construyó y hubo la guerra.

Europa no se hará de una vez ni en una obra de conjunto: se hará gracias a realizaciones concretas,

191 Deaton, A. (2013), *The Great Escape*, Princeton, Princeton University Press, p. 273 : “Si la pobreza no es el resultado de la falta de recursos u oportunidades, sino de instituciones deficientes, gobiernos deficientes y políticas tóxicas, es probable que el hecho de dar dinero a los países pobres – en particular a los gobiernos de los países pobres – perpetúe y prolongue la pobreza, no que la elimine”. Nuestra traducción.

192 Véase el texto y el contexto de la declaración en el sitio https://europa.eu/european-union/about-eu/symbols/europe-day/schuman-declaration_es (consultado el 31 de enero de 2020)

que creen en primer lugar una solidaridad de hecho. La agrupación de las naciones europeas exige que la oposición secular entre Francia y Alemania quede superada, por lo que la acción emprendida debe afectar en primer lugar a Francia y Alemania.

Con este fin, el Gobierno francés propone actuar de inmediato sobre un punto limitado, pero decisivo.

El Gobierno francés propone que se someta el conjunto de la producción franco-alemana de carbón y de acero a una Alta Autoridad común, en una organización abierta a los demás países de Europa. La puesta en común de las producciones de carbón y de acero garantizará inmediatamente la creación de bases comunes de desarrollo económico, primera etapa de la federación europea, y cambiará el destino de esas regiones, que durante tanto tiempo se han dedicado a la fabricación de armas, de las que ellas mismas han sido las primeras víctimas.

La solidaridad de producción que así se cree pondrá de manifiesto que cualquier guerra entre Francia y Alemania no sólo resulta impensable, sino materialmente imposible. La creación de esa potente unidad de producción, abierta a todos los países que deseen participar en ella, proporcionará a todos los países a los que agrupe los elementos fundamentales de la producción industrial en las mismas condiciones y sentará los cimientos reales de su unificación económica.

Dicha producción se ofrecerá a todo el mundo sin distinción ni exclusión, para contribuir al aumento del nivel de vida y al progreso de las obras de paz. Europa podrá, con mayores medios, proseguir la realización de una de sus tareas esenciales: el desarrollo del continente africano.

De este modo, se llevará a cabo la fusión de intereses indispensables para la creación de una comunidad económica y se introducirá el fermento de una comunidad más amplia y más profunda entre países que durante tanto tiempo se han enfrentado en divisiones sangrientas.

Mediante la puesta en común de las producciones básicas y la creación de una Alta Autoridad de nuevo cuño, cuyas decisiones obligarán a Francia, Alemania y los países que se adhieran, esta propuesta sentará las primeras bases concretas de una federación europea indispensable para la preservación de la paz.

Sin embargo, sigue siendo difícil de evaluar el alcance exacto de los intercambios económicos que constituyen factores de paz entre los Estados.

Sin duda, una cierta intercomprensión cultural -que requieren las transacciones de bienes, servicios y capitales- suele conducir a un alivio de las tensiones. El interés económico de cada uno es, en efecto, superar las diferencias y los temores en la medida de lo posible, a fin de aprovechar al máximo las divisiones del trabajo y las especializaciones de otros miembros de la comunidad internacional. No luchamos -al menos militarmente- contra aquellos cuya cooperación nos beneficia.

Con el fin de poner freno a las grandes diferencias políticas, sociales, culturales y económicas, el Tratado de Marrakech de 15 de abril de 1994 establece una norma de igualdad de los Estados miembros y la toma de decisiones por consenso. Esta norma suele ser propuesta por la Organización para subrayar que su ley no es impuesta por ciertos poderes económicos, sino que es negociada democráticamente entre todos. Sin embargo, como sabemos, la igualdad en la ley rara vez

se convierte en igualdad de hecho. La evolución del derecho privado es testigo de ello. También, en este caso, el contrato se percibió durante mucho tiempo como el resultado de los intereses entendidos de cada una de las partes antes de que el legislador reconociera gradualmente que la igualdad jurídica ocultaba profundas desigualdades entre los contratantes. Toda la historia del derecho social puede ser interpretada desde esta perspectiva.

La evolución sigue el mismo camino en el derecho internacional público, en particular a través de nuevas alianzas que se están formando en torno a países emergentes como Brasil, China, Rusia o India y países en desarrollo, especialmente en el derecho internacional del medio ambiente. Como hemos visto, esta es una de las principales razones por las que la OMC (y el Programa de Doha, que estaba destinado en particular a tomar en consideración ciertas peticiones de los países en desarrollo) se encuentra actualmente en un punto muerto. Es razonable argumentar que las potencias económicas tradicionales (América del Norte, Europa, Japón) tienen grandes dificultades para aceptar la competencia de los nuevos países emergentes y satisfacer las exigencias legítimas de los países en desarrollo.

¿Qué clase de paz puede reclamar el capitalismo global? Como lo demuestran las disparidades de riqueza entre los países del Norte y la mayoría de los países del Sur, el propio capitalismo se sustenta en la violencia que ejerce en mayor o menor medida sobre todos aquellos que no pueden vender más que su mano de obra no calificada. Esta violencia alimenta la humillación, porque valoramos nuestras posesiones comparando lo que poseemos con lo que poseen los demás, y valoramos nuestra propia situación en el mundo sólo por y a través de nuestra constante comparación con la de los demás.

Este hecho antropológico fundamental ya parece ser un argumento suficiente para criticar la posición de quienes sostienen que un trabajador que gana 50 centavos al día está, en definitiva, en mejor situación que si no tuviera trabajo¹⁹³. Pero, por supuesto, también se puede criticar con un argumento moral, invocando la noción de salario justo y una participación equitativa en el capital excedente generado por el trabajo¹⁹⁴. Es posible que se quiera seguir protegiendo los derechos fundamentales de los trabajadores o sacarlos de la pobreza, *porque* esto conduce a un aumento de la productividad laboral¹⁹⁵. Asimismo, uno puede finalmente querer proteger los derechos fundamentales de manera *incondicional*, simplemente porque expresan valores fundamentales que deben ser protegidos de manera absoluta, sin importar sus costos (y sabiendo que el reco-

193 Este hecho es tan fundamental que incluso parece ser cierto para algunos animales que rechazan una parte de la comida si es el resultado de un reparto injusto. Hay una diferencia entre el *homo sapiens* y el *homo economicus*: "Las personas reales tienden a juzgar su bienestar en relación con los demás, no en términos absolutos; sus acciones dependen de la forma en que se presentan las opciones, y como se enfrentan a la pérdida más que a la ganancia. Tales percepciones forman el núcleo de lo que se conoce como 'teoría de la perspectiva'", Kahneman, D., (2003), *The Economist*, 30 août 2003. Nuestra traducción.

194 Estos argumentos se desarrollaron ya en el siglo XIX en la Encíclica *Rerum Novarum* y en la doctrina social de la Iglesia.

195 Véase: Ravallion, M. (2013), *The Idea of Antipoverty Policy*, NBER, Working Paper. Disponible en: <http://www.nber.org/papers/w19210>.

nocimiento y la protección de los derechos tiene necesariamente un costo social).

Se puede hacer un análisis similar con respecto a las relaciones entre los Estados. Normalmente tienen un incentivo para cooperar si lo encuentran ventajoso, pero esto no significa que un Estado A cuya situación en el intercambio mejore de alguna manera estará psicológicamente satisfecho si la situación en el país B mejora fuerte y continuamente. Si A desea renegociar la relación de intercambio y B se niega, el Estado B puede exponerse a ciertas medidas proteccionistas unilaterales, normalmente incompatibles con las normas de la OMC, o a medidas de defensa comercial (por ejemplo, medidas de protección compatibles con el artículo XIX del GATT si se demuestra que existe un perjuicio grave o una amenaza de perjuicio grave). Esta es, de hecho, la situación de conflicto entre los Estados Unidos y China en la que se violan ampliamente las normas de la OMC y en un contexto en el que, como se ha señalado anteriormente, el mecanismo de solución de controversias jurisdiccionales está en letargo debido a la falta de jueces. Incluso si piensan que el libre comercio representa *a largo plazo* una mejor solución que el proteccionismo, los imperativos políticos y sociales a corto plazo les llevan a utilizar su legislación nacional violando los compromisos internacionales.

Libre comercio, paz y justicia social

La economía internacional y el derecho económico internacional están regidos por la creencia en el valor superior de una economía de mercado en la que las fronteras aduaneras entre los Estados sean lo más imprecisas posible con el fin de garantizar una mayor fluidez en los intercambios y reducir los costes de las transacciones.

Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, esto no significa que la riqueza global creada por el libre comercio se distribuya de manera justa entre los países que son miembros de un tratado, ni tampoco significa que beneficie a todos por igual dentro del mismo país. Esa es una de las principales razones por las que hay tanta hostilidad hacia el libre comercio.

Porque generalmente no nos interesa que el comercio internacional aumente la riqueza global si no tiene efectos positivos para nosotros y nuestros seres queridos (nuestra familia, nuestras comunidades, nuestra región o nuestro país) *hic et nunc*. Por lo tanto, uno de los problemas cruciales de la globalización económica es el *tiempo* en que nos sentimos obligados a vivirla. ¿Cuál puede ser la legitimidad del derecho económico internacional para las familias burkinesas a las que los economistas de la OMC les dicen que llegará el día en que podrán beneficiarse de la globalización económica? ¿En 5 años, en 10 años, en dos generaciones? Nadie lo sabe, pero la teoría del goteo (*trickle down theory*) asegura que este momento llegará.

De hecho, una cuestión que parece cierta es que la existencia de instituciones jurídicas estables y operativas es una condición necesaria para que los beneficios del crecimiento mundial lleguen a los más pobres. Como señaló A. Deaton, quien fue galardonado con el Premio Nobel por su tra-

bajo en economía del desarrollo, « (...) it is only recently that mainstream development economics has focused on the importance of institutions, including political institutions and politics »¹⁹⁶.

El caso del acuerdo comercial entre la UE, Colombia y Perú podría ser indicativo de esta nueva importancia dada a las instituciones políticas. El artículo 1 del acuerdo cubre casi todo lo que uno esperaría de una democracia liberal disciplinada. Exige el respeto de los principios democráticos, los derechos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios del Estado de Derecho. No obstante, lamentablemente sigue siendo ambiguo, porque, por un lado, el respeto de estos principios se considera un elemento esencial del acuerdo comercial y, por otro, la situación política colombiana hace más que improbable que se respeten efectivamente. Las dos primeras contribuciones de este cuaderno son particularmente interesantes para mostrar los usos estratégicos de la referencia a los derechos fundamentales o al estado de derecho en un acuerdo de libre comercio. Pues, ¿esta referencia no es más que una promesa sin eficacia?

El acuerdo comercial propiamente dicho se negoció en un momento tan agitado en Colombia que nadie podía hacerse la ilusión de que existía una voluntad política de someter el comercio al respeto de los principios del estado de derecho y, por consiguiente, al respeto por parte del Estado a los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Por supuesto, hay que señalar que el proceso de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC comenzó sólo unos meses después de la firma del acuerdo comercial con la UE, y que este proceso culminó con el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” en agosto de 2016. Sin embargo, su implementación integral en concreto nunca se ha logrado y está aún más comprometida hoy en día ya que el nuevo presidente elegido en 2018, Ivan Duqué, no está a favor de ella.

Por lo tanto, debemos cuestionar el uso político de los derechos fundamentales y la idea de que el derecho sea una palanca ideal para garantizar el cambio político y social a través de los acuerdos de libre comercio. Porque me parece que el derecho sólo repite el pecado de orgullo de la economía neoclásica. Además, este se contradice de dos maneras: por una parte, debilita su autoridad como potencia porque no tiene medios para asegurar su realización; y, por otra parte, tiene poca autoridad legítima cuando pretende resolver, en un acuerdo comercial internacional, problemas de derecho interno. Es inevitable pensar que el derecho se ha vuelto a instrumentalizar cuando podría haber sido parte de un debate argumentativo sobre los objetivos de la teoría del libre comercio y la división de competencias entre los asuntos que pueden ser cubiertos por un acuerdo comercial internacional y aquellos que, por razones democráticas, deberían permanecer dentro de la jurisdicción del Estado.

196 Deaton, A. (2013), *The Great Escape*, op.cit., p. 295.

ANEXOS

COLOMBIA. HOMICIDIOS DE SINDICALISTAS Y TRABAJADORES SINDICALIZADOS POR FUENTE

Colombia, Homicidios de Sindicalistas y Trabajadores Sindicalizados, por fuente																
Fuente / Año	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
Escuela Nacional Sindical	1	6	36	73	138	96	58	96	141	201	104	229	276	171	99	83
Cinep	1	6	43	72	126	109	75	105	147	201	120	232	275	159	78	73
Observatorio de Derechos Humanos Presidencia de la República	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–

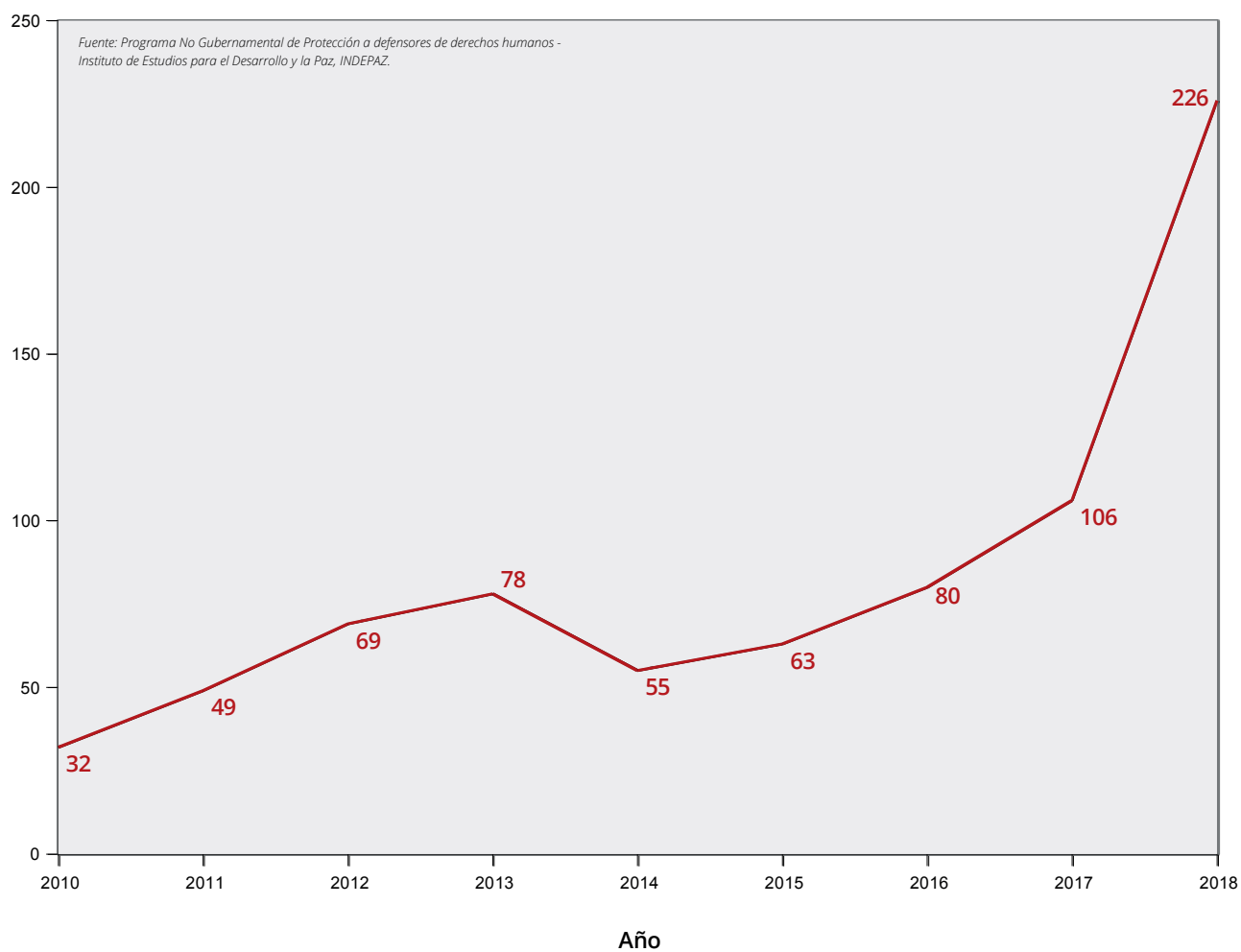
Fuente: PNUD - Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados 1984-2011.

COLOMBIA. ASESINATOS DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

Por defensores de los derechos humanos nos referimos tanto a los profesionales de los derechos humanos (abogados, periodistas, etc.) como a los líderes de organizaciones sociales que reclaman derechos - o su aplicación - para sus comunidades. Estos líderes son ahora el principal objetivo de la violencia armada, con el telón de fondo del estancamiento del Acuerdo de Paz.

Colombia: Asesinatos de Defensores de Derechos Humanos								
2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
32	49	69	78	55	63	80	106	226

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total período según fuente
138	193	191	101	95	72	78	39	51	47	46	50	22	58	21	21	20	22	28	3101
152	217	186	109	94	75	79	41	61	54	–	–	–	–	–	–				2890
155	205	196	101	89	40	60	26	38	28	37	–	–	–	–	–				975



Colombia en la globalización

Proceso de paz, acuerdo comercial y las regulaciones de la economía global

Este nuevo número de los cuadernos ofrece un análisis profundo de la situación colombiana, pero con una perspectiva diferente: es la forma en que este país encaja en el actual movimiento de globalización lo que constituye el hilo conductor de los tres textos aquí reunidos.

Este hilo conductor permite : a) señalar las ambigüedades de un proceso de paz que fue acompañado de la firma de un acuerdo comercial entre la UE y Colombia, dando prioridad a la liberalización de los intercambios económicos; b) explorar las diversas dimensiones de este acuerdo comercial, mostrando cómo la inserción de cláusulas de condicionalidad (en términos de derechos humanos, derechos sociales o derechos ambientales) tuvo poco impacto en el contenido del acuerdo, a pesar de los intensos debates políticos en Colombia y Europa; c) ampliar la reflexión sobre las formas en que el derecho internacional regula los intercambios económicos. En los apéndices se presentan las estadísticas más recientes sobre los asesinatos de sindicalistas y defensores de los derechos humanos en Colombia, antes y después de la firma del Acuerdo de Paz.

Este es un número que no debe pasarse por alto, ya que recuerda la responsabilidad de la comunidad internacional en el apoyo a un proceso de paz que atraviesa grandes dificultades.

www.uclouvain.be/chairedce

ISSN : 2593-8134



S'ENGAGER
POUR
L'AVENIR



Centre de recherches interdisciplinaires
DÉMOCRATIE, INSTITUTIONS, SUBJECTIVITÉ



ColPaz

PLATEFORME D'INFORMATION SUR LE CONFLIT ARMÉ,
LES DROITS HUMAINS ET LA PAIX EN COLOMBIE

